



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, miércoles 17 de enero del 2018

17 páginas

ALCANCE N° 8

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

ADJUDICACIONES

RÉGIMEN MUNICIPAL

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Resolución N° 031-2018

Ministerio de Justicia y Paz. —Despacho del Ministro de Justicia y Paz, a las ocho horas del ocho de enero del dos mil dieciocho.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política, los artículos 25. 2, 28.2 a), y h), 84 a), 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978, el numeral 105 de la Ley General de la Contratación Administrativa y el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia N° 6739 del 28 de abril de 1982.

Considerando:

1°—El Decreto Ejecutivo N° 30640-H del 27 de junio del 2000, denominado “Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno”, publicado en *La Gaceta* N° 166 de 30 de agosto del 2002, reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 31483-H del 19 de agosto del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 230 del 28 de noviembre del 2003; en cumplimiento de lo estipulado en la Ley N° 8131 denominada “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, se emitió la reglamentación para el funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los ministerios de Gobierno, así como la regulación su funcionamiento y organización.

2°—Que la Proveeduría Institucional del Ministerio de Justicia y Paz, se creó mediante Decreto Ejecutivo N° 29056-H del 11 de octubre del 2000, publicado en *La Gaceta* N° 218 del 14 de noviembre del 2000, reformado integralmente por el Decreto Ejecutivo N° 32186-J del 4 de junio del 2004, publicado en *La Gaceta* N° 15 del 21 de enero del 2005, en apego a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) N° 7494 del 02 de mayo de 1995, publicada en el Alcance N° 20 de *La Gaceta* N° 110 del 08 de junio de 1995 y mediante oficio D-443-14 de fecha 12 de noviembre del 2014, suscrito por la señora Olga Marta Sánchez Oviedo, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica; estando dentro de sus funciones, el dictado de la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosidad, en los procedimientos de contratación administrativa de su institución, y suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, en aquellos casos en que correspondiese dicho acto, ello en tanto estas funciones le sean delegadas formalmente por el Ministro (a) del ramo, siguiendo para ello las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública; igualmente le concierne revisar y autorizar en el sistema automatizado de contratación administrativa (COMPRARED o SICOP) establecido al efecto, siempre y cuando esta función haya sido delegada, los pedidos originados en adjudicaciones firmes.

3°—Mediante Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006, publicado en *La Gaceta* N° 210 del 2 de noviembre del 2006, y sus reformas, se emitió el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), estableciéndose en el mismo mayores obligaciones y funciones a las Proveedurías Institucionales; entre sus regulaciones establece el artículo 135 -referente a la decisión de contratar directamente- que la determinación de los supuestos de prescindencias de los procedimientos ordinarios es responsabilidad exclusiva del jerarca de la Institución o del funcionario subordinado competente (Jefe de Programa Presupuestario); en su artículo 229 indica que el máximo jerarca de la Institución podrá delegar la decisión final de los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, siguiendo las disposiciones legales correspondientes; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico con estricto apego a la normativa de contratación administrativa; para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza.

4°—De conformidad con los artículos 105 de la Ley de Contratación Administrativa, 229 de su Reglamento, así como los artículos 5° y 12 del Decreto Ejecutivo N° 31483-H, reforma al Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, el Ministro del ramo tiene la posibilidad de delegación de la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias; así como, en los supuestos estipulados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, resolver los recursos de objeción al cartel y de revocatoria contra los actos finales del procedimiento de contratación, para lo cual podrá ser apoyado por la Asesoría Jurídica del respectivo Ministerio.

5°—Al tenor del artículo 105 de la Ley de Contratación Administrativa en relación con el inciso g) del artículo 12 del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, la Proveeduría Institucional puede dictar los actos que resulten necesarios para preparar la decisión final (adjudicación o declaratorias de deserción o de infructuosidad) por lo que no se requiere delegación alguna para que dicho órgano disponga, amparado en los numerales 89, 95, 182 y 199 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), la insubsistencia del concurso (manifestación tácita o expresa del adjudicatario) y la revocación del acto de adjudicación pendiente de firmeza (razones de oportunidad y legalidad de la Administración) con la finalidad de emitir un nuevo acto final, así como las resoluciones para prorrogar el plazo para el dictado del acto final.

6°—Según se desprende de los artículos 223 y 225 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) y 10 incisos k) y n) del “Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno”, la Proveeduría Institucional es el órgano competente para la imposición de las sanciones de apercibimiento e inhabilitación previstas en los ordinales 99 y 100 de la Ley de Contratación Administrativa y para el conocimiento del recurso de revocatoria contra esos actos.

7°—De los artículos 33 y 34 de la Ley de Contratación Administrativa, 39 y 41 de su Reglamento, en concordancia con el inciso n-) del artículo 10 del Decreto N° 30640-H, ampliado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 31483-H del 19 de agosto del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 230 del 28 de noviembre del 2003, la Proveeduría Institucional es el órgano director del procedimiento y emisor del acto mediante el cual se dispone la ejecución de garantías.

8°—En aplicación de los artículos 106 de la Ley de Contratación Administrativa, 198 de su Reglamento, 106 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y 12 inciso g-) del “Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno”, los jerarcas de los ministerios del ramo y demás entes y órganos a que se refiere el numeral 1° ídem, tendrán plena capacidad para concretar y suscribir los documentos contractuales que se formalicen, así como la posibilidad de delegar la suscripción de los contratos asociados al proceso de contratación, de conformidad con la reglamentación que se establezca para el efecto.

9°—Los numerales 7, 8 y 9 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 8 y 9 de su Reglamento, a propósito de la definición de los requisitos previos al procedimiento de contratación administrativa, exige que el Jarca o titular subordinado competente (Jefe de Programa) deben adoptar -justificadamente- la decisión administrativa de promover la adquisición de obras, bienes y servicios, para lo cual deberán contar con los recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación y, acreditar que dispone o dispondrá, en el momento oportuno, de los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el fiel cumplimiento del objeto de la contratación (previsión de verificación).

10.—Esas disposiciones, en concordancia con el artículo 6° del “Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno”, definen que los responsables de los programas presupuestarios o de proyectos de cada Ministerio, salvo disposición en contrario del máximo

Jerarca, serán los competentes para emitir la decisión inicial en cada procedimiento de contratación administrativa.

11.—Las prórrogas al plazo de entrega y sustitución de artículos formuladas por los adjudicatarios o contratistas deben ser atendidas por la “Administración”, al tenor de la obligación de tramitación regulada en los artículos 16 de la Ley de Contratación Administrativa y 201 y 206 de su Reglamento; de la misma forma, la suspensión del plazo y la suspensión del contrato podrán ser dispuestas por la Administración, de conformidad con los supuestos y condiciones previstas en los numerales 207 y 210 del citado Reglamento.

12.—Para brindar mayor flexibilidad y eficiencia a la fase de ejecución del contrato y en concordancia con los numerales 7 y 13 de la Ley de Contratación Administrativa, el inciso g) del artículo 8° de su Reglamento, prevé la designación de un “encargado general del contrato”, quien -como parte de su deber de fiscalización de las obligaciones de los contratistas- podría atender las solicitudes de prórroga del plazo de entrega y de sustitución de artículos, con sujeción a los requisitos normativos y de oportunidad o conveniencia institucional aplicables, en tanto es el delegado del Jefe del Programa Presupuestario.

13.—Según el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa, en relación con los artículos 202, 212 y 214 de su Reglamento y los en inciso k) y n) del artículo 10 del Decreto N° 30640-H, reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 31483-H del 19 de agosto del 2003, la Proveeduría Institucional es el órgano competente de la Administración para tramitar y resolver los procedimientos administrativos tendientes a declarar la rescisión unilateral y la resolución de los contratos públicos o institucionales, previo levantamiento de una información preliminar a cargo del Programa presupuestario respectivo y el funcionario o unidad encargada del contrato.

14. —En el oficio N° DGABCA-NP-006-2009 del 06 de enero del 2009, la Licda. Ericka Solís Acosta, en su condición de Directora General a. í. de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, señala que, dado que el órgano competente para suscribir los documentos de formalización contractual es el máximo jerarca de cada Institución, entonces quien tiene la competencia para rescindir o resolver un contrato firme es el máximo jerarca del ente respectivo o en quien éste haya delegado su competencia.

15. —El artículo 12, en concordancia con su numeral 20, ambos del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, establece que “...*en las ausencias temporales del Proveedor Institucional, asumirá sus funciones el Subproveedor Institucional, con sus mismas atribuciones y funciones, si éste cargo existiere en la estructura organizacional correspondiente. En su defecto, las funciones del Proveedor Institucional serán asumidas durante sus ausencias, por el funcionario que sea su superior jerárquico inmediato*”.

16.—Mediante oficio DM-443-14 de fecha 12 de noviembre del 2014, ratificado por el oficio DM-639-15 fechado 15 de octubre del 2015, ambos suscritos por la señora Olga Marta Sánchez Oviedo, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica se aprobó la creación de la Proveeduría Institucional dentro de la estructura organizacional del Ministerio de Justicia y Paz.

17. —Los artículos 84 inciso a) y 89 incisos 1) y 4) de la Ley General de la Administración Pública permiten la delegación de la competencia administrativa; por su parten los artículos 89 a 92 de la Ley General de la Administración Pública establece las disposiciones específicas en relación a la figura de la delegación; y finalmente el inciso 4) del numeral 89 citado, establece que la delegación deberá ser publicada en el diario oficial, cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.

18. — En la Ley General de Aduanas y su Reglamento, existen una importante cantidad de disposiciones que requieren, en el caso de bienes importados para instituciones del sector público, la suscripción de un contrato de cesión de derechos de disposición de mercancías, así como a la firma, endoso o certificación de facturas y conocimientos de embarque de estos artículos, en todos los casos por parte del representante legal del Ministerio comprador o consignatario.

19. —A efecto de lograr una mayor celeridad y eficiencia en tramitación de los procedimientos de contratación de los Programas Presupuestarios 779 (Actividad Central), 780 (Promoción de la Paz y Convivencia Ciudadana), 783 (Administración Penitenciaria) y cualquier otro que se llega a crear dentro de la estructura programática institucional, resulta indispensable -en aras de garantizar el interés público- delegar algunas de estas funciones en la Proveeduría Institucional dada la relevancia y especialización de este órgano en el proceso de contratación administrativa.

20.— Mediante Acuerdo Presidencial N° 1082-P, emitido el día 21 de diciembre del 2017, el Presidente de la República, Sr. Luis Guillermo Solís Rivera, dispuso nombrar al señor Marco Feoli Villalobos, cédula N° 1-1024-0006, como Ministro de Justicia y Paz, a partir del primero de enero del 2018.

21. —Mediante el oficio DGABCA.NP-567-2010, fechado 11 de junio del 2010, la Licda. Jeannete Solano García, Directora General de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, a manera de recordatorio, señaló que “... *se les recuerda a las Instituciones sujetas a nuestra rectoría, en torno a facultad de delegar actos indicados por la ley según el marco normativo antes citado y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Que dicha delegación es de carácter personalísimo y se mantendrá vigente siempre y cuando el delegante y el delegado sean las mismas personas; si alguna de éstas cambiare esa delegación quedará sin efecto, debiendo emitirse un nuevo acto de delegación entre las personas que ocuparen los cargos respectivos. Esa delegación debe hacerse mediante resolución fundada y debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, además deberá comunicarse de manera oportuna a esta Dirección General, a efectos de mantener actualizada la información en nuestro poder...*”. **Por tanto,**

RESUELVE:

I.—Delegar en el Proveedor Institucional, señor Rolando Arturo Chinchilla Masís, cédula de identidad N° 1-0702-0006, la firma de los actos de adjudicación, infructuosidad, declaratoria de desierta, insubsistencia, revocación del acto no firme, readjudicación, modificación unilateral de contrato y nuevas contrataciones en todos los procesos de contratación administrativa en que participe este Ministerio y que correspondan a los Programas Presupuestarios 779 (Administración Central), 780 (Promoción de la Paz y Convivencia Ciudadana), 783 (Administración Penitenciaria) y cualquier otro que se cree; de los contratos originados en adjudicaciones firmes de esos mismos Programas; así como de la rescisión o la resolución de contratos formalizados y suscritos por el Jerarca Institucional o quien constituya el órgano competente; las resoluciones mediante las cuales se conocen y dirimen los recursos de objeción al cartel y revocatoria contra el acto final, de conformidad normativa de contratación administrativa y las solicitudes de los contratistas para la definición de reajuste o revisión de precios de los contratos suscritos por el Ministerio, correspondientes al mismo ejercicio presupuestario, salvo las excepciones que establece la ley; la resolución de los procedimientos administrativos iniciados para determinar la eventual imposición de las sanciones de inhabilitación y apercibimiento de oferentes, adjudicatarios o contratistas, ejecución de las garantías de participación y cumplimiento y funcionamiento de los bienes y servicios adquiridos; y en materia aduanera y tributaria, las solicitudes de exoneración fiscal de bienes importados adjudicados por el Ministerio de Justicia y Paz, así como los contratos de cesión de derechos de disposición de mercancías y los endosos o certificaciones de facturas comerciales y conocimientos de embarque respectivos.

III.—En caso de ausencia del Proveedor Institucional, dichos actos serán suscritos por la servidora Anlly Darling Ordóñez Bogarín, conocida como Angie Darling Ordóñez Bogarín, cédula N° 1-0877-0431, quien ocupa el cargo de Subproveedora Institucional.

IV. —En ausencia del Proveedor y Subproveedora Institucionales, dichos actos serán suscritos por quien ocupe el cargo de Oficial Mayor de este Ministerio.

V.—Reiterar que, de conformidad con el marco normativo indicado, la Proveeduría Institucional es el órgano competente para revisar y autorizar en el sistema automatizado de contratación establecido al efecto, los pedidos originados en adjudicaciones firmes, dirigir los procedimientos de contratación administrativa, autorizar prórrogas para dictar el acto final, declarar la nulidad de sus actos y la insubsistencia y la revocación del acto final, así como la substanciación y resolución de los procedimientos administrativos iniciados para determinar la eventual imposición de las sanciones de inhabilitación y apercibimiento de oferentes, adjudicatarios o contratistas, o para la ejecución de garantías de participación o cumplimiento, o aquéllos tendientes a declarar la rescisión unilateral o la resolución de las contrataciones ministeriales no formalizadas o asignadas por el Jerarca Institucional.

VI.—Definir como responsable de la decisión administrativa que antecede al procedimiento de contratación administrativa, al Jefe de cada Programa Presupuestario, quien deberá exigir de las unidades gestoras, usuarias o adscritas al Programa, el cumplimiento de los requisitos previos de la contratación administrativa y la consolidación de decisiones iniciales por subpartida presupuestaria. Cuando las decisiones iniciales, carteles, pedidos de compra o contratos designen a un administrador o encargado general del contrato, se entenderá que éste actuará como delegado de aquél y en el ejercicio de sus responsabilidades, deberá conocer y resolver las solicitudes de prórroga al plazo de entrega, sustitución de artículos o especificaciones, suspensión del plazo o del contrato, formuladas por los contratistas, siendo indispensable la motivación, formalización y notificación de esas decisiones administrativas a nivel del sistema de compras utilizado, su apego al ordenamiento jurídico y su traslado a la Proveeduría Institucional, a efecto de incorporarlo al expediente del trámite cuando existan razones técnicas que imposibiliten generarlo o subirlo directamente al expediente virtual. En el tanto no se designe a este “Encargado” o “Administrador”, el Programa Presupuestario y la persona o unidad responsable de la recepción definitiva, asumirán el deber de fiscalizar las obligaciones del contratista e, inclusive, tendrán que levantar una investigación preliminar y una cuantificación de los daños o perjuicios ocasionados a la Administración, de previo a la solicitud de resolución contractual, ejecución de garantías o apertura de un procedimiento sancionatorio contra ese proveedor de bienes, obras o servicios o lo que resulte conducente para la rescisión unilateral o por mutuo acuerdo del contrato.

VII. —Rige a partir de su firma, y deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

VIII. —Comunicar a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. Publíquese.

Marco Feoli Villalobos
Ministro

1 vez.—O. C. N° 3400035410.—(IN2018207874).